

Ley orgánica del Municipio Libre

TÍTULO SEXTO. DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 170. El Municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo integral en el Estado de Guerrero y tendrá facultades y atribuciones para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial.

Artículo 171. Los Ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado y a sus respectivos programas trianuales de desarrollo, así como a las disposiciones aplicables en materia de planeación.

Artículo 172. Los Municipios elaborarán sus programas municipales de desarrollo que se basarán en procedimientos democráticos de participación ciudadana y consulta popular y sus disposiciones serán obligaciones para los órganos y programas de la administración municipal y serán aprobados por los Ayuntamientos antes de entrar en vigor.

Artículo 173. Los programas trianuales municipales de desarrollo propiciarán el crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social cultural del Municipio y precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, así como las previsiones sobre los recursos que se asignen para tales fines; determinarán los instrumentos de ejecución, las unidades administrativas responsables y los lineamientos de política global, sectorial y en materia de servicios públicos municipales.

Artículo 174. El Gobierno del Estado dentro del Sistema Estatal de Planeación y del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, podrá incluir en el Convenio de Desarrollo o en acuerdos de coordinación específicos que celebre con los Ayuntamientos, apoyos fiscales para completar emolumentos a los ediles cuando las finanzas municipales lo hagan necesario; o bien para integrar o consolidar los cuadros técnicos municipales en materia de planeación, finanzas, obras públicas, agua potable o seguridad pública.

Artículo 175. Los planes de desarrollo urbano municipal deberán contener los programas de desarrollo urbano municipal; las disposiciones sobre creación y administración de reservas territoriales, control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana y la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, para lo cual los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo 175A.¹⁶¹ La autoridad municipal podrá requerir a los propietarios, arrendatarios y poseedores de inmuebles o de muebles afectos o adheridos a éstos, que lleven a cabo lo que este artículo establece fundando y motivando sus requerimientos, y cuando sean desestimados éstos podrá hacer las obras la propia autoridad municipal, procediendo a cobrar su costo por la vía económica-coactiva:

¹⁶¹ Para los artículos 175 A, 175 B, 175 C y 175 D, véase PO de 11 de octubre de 1991.

del estado de Guerrero núm. 364

- I. Terminación o demolición de obras inconclusas;
- II. Demolición de obras abandonadas o que se hayan ejecutado transgrediendo las disposiciones aplicables;
- III. Bardear, o pintar y mejorar en general fachadas o bardas;
- IV. Reparar conexiones de agua o drenaje, ductos y salidas contaminantes y todo tipo de instalaciones;
- V. Evitar o corregir deterioros que afecten el interés general o de terceros; y
- VI. Realizar, en general, toda obra que deba ejecutarse para cumplir con lo dispuesto por las leyes federales o estatales o sus reglamentos, así como por reglamentos, ordenanzas, bandos y declaratorias municipales que prescriban la conservación o mejora de la calidad y rostro urbano.

Artículo 175B. La autoridad podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal.

Artículo 175C. Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria del Estado o las de carácter municipal estarán facultadas para ordenar a los propietarios, poseedores o arrendatarios que ejecuten las obras en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observarán sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva.

Artículo 175D. Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un riesgo para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 176. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 177. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y Alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia; recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Ley orgánica del Municipio Libre

sólidos;¹⁶²

- d) Mercados y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito, y
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 178. Los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y aprobación expresa del Congreso del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Artículo 179. Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado la asunción temporal por parte de aquellos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y siempre que sea temporal.

Artículo 180. En los programas de descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Estado se considerará que se deleguen a los Ayuntamientos facultades y se les transfieran recursos para la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios públicos con sujeción a las leyes y a las normas expedidas al efecto.

Artículo 181. Los Ayuntamientos prestarán directamente los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionarlos, conforme a lo establecido por las leyes, teniendo preferencia en igualdad de condiciones para la prestación de los servicios, a los vecinos del Municipio, cuando las necesidades colectivas así lo exijan.

Artículo 182. Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento serán administrados por el Presidente Municipal en los términos de esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 183. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse para sí la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones del Ayuntamiento.

Artículo 184. Los Municipios podrán coordinarse para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamiento administrativo por razones de orden financiero o técnico.

Artículo 185. La construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las cabeceras municipales y de las distintas localidades, salvo cuando esos sistemas interesen directamente a dos o más Municipios, corresponden a los Ayuntamientos por sí o a

¹⁶² Texto reformado por decreto número 31, de 12 de febrero de 2003, publicado en el PO no. 18 de 4 de marzo de 2003.

del estado de Guerrero núm. 364

través de Juntas de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero. Estas actividades quedarán sujetas a la referida Ley.

Artículo 186. Los Presidentes Municipales podrán convenir con los comisarios ejidales o de bienes comunales que el impuesto predial que cubran los núcleos ejidales se apliquen a obras y servicios públicos de provecho para sus miembros.

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES

Artículo 187. Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado para la concesión de los servicios públicos, a excepción de los relativos a seguridad pública y tránsito, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.

Artículo 188. Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fijen los Ayuntamientos y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala esta Ley y la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 189. El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:

- I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;
- II. Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cubrir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;
- III. Determinación del régimen a que quedarán sujetas las concesiones, las causas de caducidad y cancelación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobre la prestación del servicio;
- IV. Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;
- V. Condiciones en que se otorgarán las fianzas y cauciones para garantizar la prestación del servicio.

Artículo 190. Sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público o de aprovechamiento, explotación de bienes de dominio del Municipio, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. La concesión deberá autorizarse por el Ayuntamiento;
- II. Las cargas fiscales a cargo del concesionario y a favor del Municipio deberán consignarse expresamente, así como los mecanismos de actualización y las demás responsabilidades que aseguran la atención del interés colectivo y la protección de los bienes;
- III. Se establecerán las reglas para la prestación eficiente, continua y regular del servicio público concesionado, y

Ley orgánica del Municipio Libre

IV. Se utilizarán los procedimientos, métodos y procedimientos que las normas establezcan.

Artículo 191. Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Congreso del Estado, y esa autorización no se otorgue en los últimos seis meses de la gestión municipal. En todo caso, cuando el plazo de la concesión sea entre más de 5 años y hasta diez años, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

No podrán otorgarse las concesiones a que se refiere este artículo, so pena de nulidad, si se fijan plazos con vigencia mayor a quince años.

Artículo 192. Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
- II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
- III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;
- IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;
- VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio, y
- VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

Artículo 193. Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Concluir el término de vigencia, y
- III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

Artículo 194. La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del

del estado de Guerrero núm. 364

Ayuntamiento. La solicitud de renovación no obliga al Ayuntamiento y en el caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 195. Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con las cuales se presta el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito se revertirán a favor del Municipio, a excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

COMENTARIO

El desarrollo municipal es el objeto de este título, mismo que se subdivide en tres capítulos, el primero nos habla del desarrollo urbano municipal; el segundo contiene lo referente a los servicios públicos municipales y, el último manifiesta lo relacionado al régimen de concesiones.

Conforme a lo expuesto en el primer capítulo, el marco jurídico otorga a los ayuntamientos atribuciones en materia de desarrollo municipal. Hablar de desarrollo según Ortega Lomelín¹⁶³ es referirse a procesos dirigidos que responden a objetivos previamente determinados. En tal sentido puede considerarse la definición del desarrollo regional como el proceso que se sustenta en el manejo de variables económicas, sociales y políticas en un espacio económico determinado, y que tiene como propósito mejorar los niveles de producción y distribución así como las condiciones de vida de la población.

El desarrollo urbano municipal implica un proceso de planeación que comprende cuatro etapas:¹⁶⁴ la primera de ellas consiste en la formulación de planes y participación de la comunidad en los mismos y emisión y promulgación en los términos que determinan las leyes; una segunda etapa se ocupa de la programación que establezca políticas, estrategias, inversiones, obras y servicios que permitan el adecuado control del uso del suelo; la tercera etapa se hace consistir en la ejecución de las acciones específicas que deriven de los programas, manteniendo la congruencia en los diferentes niveles de gobierno; y, finalmente, la última etapa comprende la evaluación y comparación de resultado entre acciones programadas a obras y acciones realizadas entre objetivos, metas y actos ejecutados con el propósito de retroalimentar el proceso y mejorar la capacidad de respuesta a las demandas planteadas por la comunidad.

Es conveniente que los municipios emitan instrumentos jurídicos (de carácter administrativo) que definan los lineamientos y las directrices de su desarrollo urbano. En este sentido es importante destacar que por adición publicada en el

¹⁶³ ORTEGA LOMELÍN, Roberto, *El nuevo federalismo. La descentralización*, México: Porrúa, 1988, p. 233.

¹⁶⁴ AGUIRRE, Jorge y Ofelia CASILLAS ONTIVEROS, "El desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el municipio", en *Gobierno y Administración municipal en México*, México: Centro Nacional de Desarrollo Municipal, 1993, p. 461.

Ley orgánica del Municipio Libre

Periódico Oficial el 11 de octubre de 1991, se vincula el desarrollo urbano estrechamente con el medio ambiente, por considerar necesario asegurar la calidad de vida en el futuro del Estado.

Según María Concepción Carlos Basurto el plan de desarrollo municipal es norma básica dentro del sistema jurídico, y como instrumento de la planeación debe ser el documento que contenga los programas, necesidades, orientación y prioridades municipales.¹⁶⁵

Los programas municipales de desarrollo a que hacen referencia los artículos 171 al 173 de la LOML son abordados por Aguirre y Casillas¹⁶⁶ al señalar que por plan municipal de desarrollo urbano deben entenderse los instrumentos aprobados por los ayuntamientos que precisan los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo urbano municipal, y que contienen los montos de los recursos que serán asignados a tales fines, y que establecen las unidades administrativas y los responsables de su ejecución.

Los mismos autores¹⁶⁷ señalan que los niveles primordiales de contenido en los planes municipales son:

- a) Nivel normativo. Contienen antecedentes, diagnóstico, pronóstico, objetivos específicos y propuestas de ordenamiento territorial, el desarrollo urbano de centros de población, elementos componentes y acciones de desarrollo urbano.
- b) Nivel estratégico. Comprende los programas operativos y metas de nivel normativo su puesta en práctica.
- c) Nivel de corresponsabilidad. Define los compromisos de las dependencias e instituciones que intervienen o pueden influir en el desarrollo urbano municipal. Establece también en forma aproximada los montos requeridos para las obras y acciones propuestas, y en relación a la corresponsabilidad territorial, ubica geográficamente las propuestas en cuya realización intervengan las diferentes áreas de administración pública.
- d) Nivel instrumental. Corresponde a los ordenamientos de carácter jurídico administrativo que originan el plan, establecer su institucionalización, el funcionamiento de su registro y los mecanismos para su ejecución, evaluación y control.

¹⁶⁵ Carlos Basurto, María Concepción, "La planeación y desarrollo del municipio", en Fernández Ruiz, Jorge, coord., *Régimen jurídico municipal en México*, México: Porrúa, UNAM, 2003, p. 223. Señala la autora que el plan de desarrollo municipal tendrá como objetivos principales atender los requerimientos prioritarios de la población, asegurando su participación en las acciones de gobierno mediante el desarrollo armónico y sustentable del municipio; tendrá una vigencia de tres años y se presentará ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión; y a partir de este momento tienen la obligación de publicar su Plan de Desarrollo Municipal en el órgano informativo con que cuente el municipio.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 461.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 462.

del estado de Guerrero núm. 364

Del desarrollo municipal podemos decir, que si bien es cierto que en la Constitución federal se establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre; también es cierto que conforme a la LOML, éste constituye la unidad básica de organización para el desarrollo integral de nuestro estado, al contar con facultades y atribuciones para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial. Sin embargo, es importante señalar que el capítulo de referencia sólo menciona el desarrollo urbano municipal, obviando el desarrollo integral que es el principal objetivo de la legislación.

Para el desarrollo de los municipios, los ayuntamientos como órganos de gobierno, deben sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo y los programas trienales municipales de desarrollo y todas las disposiciones en materia de planeación. Los ayuntamientos tienen la facultad de coordinar su programa con el plan de desarrollo nacional. Por su parte el Plan Estatal de Desarrollo y los programas trienales municipales deben elaborarse con la entrada de un nuevo gobierno. Los programas de los municipios deben ser elaborados por los ayuntamientos, tomándose como base procedimientos democráticos de participación ciudadana a través de asamblea comunitaria y consejos zonales o consulta popular, es decir, que se lleven a cabo a través de foros donde se escuche al pueblo, la ciudadanía, las asociaciones civiles y todos aquellos que deseen participar, dando una amplia difusión sobre dichos eventos, y una vez elaborados tan importantes documentos deben darse a conocer ampliamente, lo que desafortunadamente, en muchas ocasiones no se hace.

Sobre el segundo capítulo, que se ocupa de los servicios públicos municipales, podemos señalar al respecto lo siguiente: el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 177 de la LOML en comento, establecen y enumeran una serie de servicios públicos que estarán a cargo del Ayuntamiento municipal.

Por servicio público se entiende la actividad de la administración pública, o concesionada a particulares, creada para que de alguna manera permanente, regular y continua la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.¹⁶⁸ Conforme a tal idea, los servicios públicos, han sido definidos como toda prestación concreta que tienda a satisfacer necesidades públicas y, que sea realizada directamente por la administración pública o por los particulares mediante concesión, arriendo o una simple reglamentación legal, en las que se determinen las condiciones técnicas y económicas en que deba prestarse, a fin de asegurar su menor costo, así como su continuidad y eficacia.¹⁶⁹

¹⁶⁸ *ABC del gobierno municipal*, México: Instituto de Desarrollo Municipal, Grupo Parlamentario del PRD, Congreso de la Unión, 2000, p. 179.

¹⁶⁹ *Ibidem*. p. 179.

Ley orgánica del Municipio Libre

BASES E INSTRUMENTOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:¹⁷⁰ La prestación de los servicios públicos constituye uno de los rubros más importantes de la administración pública en los tres niveles de gobierno. Por cuanto hace al ámbito municipal encontramos que son diferentes las tipologías que podemos utilizar para ocuparnos de las bases que delinear y definen la prestación de los servicios públicos: jurídica, programática y de coordinación.

Entre las bases jurídicas encontramos: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Constituciones estatales; c) Ley Orgánica Municipal; d) Bando de Policía y Buen Gobierno; y, e) Reglamentos de Servicios.

Por cuanto hace a las bases programáticas que delinear la prestación de servicios tenemos: a) Plan Nacional de Desarrollo, b) Plan Estatal de Desarrollo; c) Plan Municipal de Desarrollo; y, d) Programas relacionados en los tres niveles de Gobierno.

En el ámbito de las bases de coordinación aparecen los llamados *convenios únicos de desarrollo* en la prestación de servicios, así como los convenios específicos.

CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:¹⁷¹ Podemos destacar como características de los servicios públicos prestados por los Ayuntamientos, las siguientes:

- 1) Constituye una actividad técnica de la administración Pública.
- 2) Pueden ser realizados en forma directa o indirecta.
- 3) Son permanentes, generales, regulares y continuos.
- 4) Carecen de propósito de lucro.
- 5) Su régimen especial se rige por el derecho público.
- 6) Satisfacen necesidades colectivas.
- 7) Son consecuencia de la vida comunitaria.
- 8) Se prestan dentro de una circunscripción geográfica determinada.
- 9) Se basan en normas específicas elaboradas por el sector público.
- 10) Requieren la participación comunitaria, en tanto que son los beneficiarios inmediatos.

En tal tesitura, podemos afirmar que los servicios públicos municipales son la vértebra principal donde debe poner su mejor empeño un ayuntamiento, y debiendo enfocarse siempre a satisfacer las necesidades prioritarias, como son: agua potable, energía eléctrica, salud, vivienda y educación; sin que esto deba considerarse limitativo pues siempre la meta de un gobierno democrático, es satisfacer todas y cada una de las necesidades de la población de su municipio, y siempre se deben de

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 180-181.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 181.

del estado de Guerrero núm. 364

ir superando todos y cada uno de esos servicios y necesidades, para avanzar en el bienestar social del municipio, del estado y del país.

CONCESIONES: Sobre el capítulo tercero, que nos habla sobre el régimen de concesiones, debemos iniciar definiendo el término concesión. El diccionario común lo define como la acción o efecto de conceder, y en términos jurídicos se refiere a la cesión por parte del Estado a particulares de bienes o servicios de dominio público.¹⁷² Es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.¹⁷³ Por medio de la concesión, el municipio, como autoridad otorgante, encomienda a una persona física o moral, llamada concesionario, la organización y funcionamiento de un servicio público determinado o la operación de una obra de infraestructura por un determinado tiempo, bajo el control de la persona física o moral, pero con la supervisión del mismo municipio y, en los términos que establece la ley local.

La decisión de concesionar debe nacer de una evaluación de las condiciones de operación del servicio, así como de las ventajas y desventajas que supondría esta modalidad para el municipio en su conjunto, es decir, la nueva relación entre prestadores y usuarios. Así también, se debe de verificar cuando es conveniente otorgar la concesión de los servicios públicos municipales, por ejemplo, cuando esta opción permita que rindan mejor los recursos con que cuenta el municipio; asimismo, cuando la capacidad administrativa y económica del ayuntamiento sea insuficiente para prestar de forma adecuada el servicio, o se carezca de una organización suficiente para prestar todos los servicios.

Los servicios públicos que más comúnmente se pueden concesionar son: aseo urbano, panteones, mercados y centrales de abasto.

Es importante que se otorguen concesiones a los particulares para la prestación de algunos servicios públicos, dejando al municipio la facultad de supervisión de la prestación de los mismos; por ello consideramos necesario que la legislatura del Estado, dentro de un mínimo de requisitos a cumplir, incluyera en la Constitución local lineamientos para regular las modalidades a que se sujetaría la concesión de los servicios públicos a los particulares. La privatización de tales servicios tendría el propósito fundamental de lograr eficiencia en la prestación de los mismos, además de cumplir con un alto sentido de oportunidad, y la garantía de igualdad ante los usuarios, ya que se ha visto que siempre un particular o una empresa particular brinda siempre mejor servicio, en términos generales, que el brindado en ocasiones por la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

¹⁷² *Diccionario enciclopédico Grijalbo*, Barcelona, España: Grijalbo, 1995, p. 475.

¹⁷³ *ABC del gobierno municipal...* p. 280.